



Expediente: CEDH/1VG/DOQ/1082/2018

Recomendación 81/2019

Caso: Incumplimiento en la ejecución de un Laudo.

Autoridad responsable: H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.

Víctima: V1.

Derechos humanos violados: Derecho a una adecuada protección judicial

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	4
III. Planteamiento del problema	4
IV. Procedimiento de investigación.....	5
V. Hechos probados	5
VI. Derechos violados	5
DERECHO A UNA ADECUADA PROTECCIÓN JUDICIAL	7
VII. Reparación integral del daño	11
Recomendaciones específicas.....	12
VIII. RECOMENDACIÓN N° 81/2019	12

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a doce de diciembre de dos mil diecinueve, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 81/2019**, que se dirige a la siguiente autoridad.

2. **H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 17, 18, 28, 34, 35 fracción XXV, 37 fracción II, 102 fracción I y 115 fracciones IX y XXXI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. Relatoría de hechos

5. El siete de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Dirección de Orientación y Quejas de esta Comisión en Veracruz, Veracruz, escrito de queja signado por la **V1**, por hechos que considera violatorios de derechos humanos y que atribuye al H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz y Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, manifestando lo siguiente:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

[...] 1.- El **H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ** [...] admitió la demanda laboral en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, bajo el número de expediente [...], de quien reclamé la acción de reinstalación, entre otras prestación accesorias, con motivo de mi despido injustificado, posteriormente, seguidos los trámites de Ley, **dictó una RESOLUCIÓN favorable, determinándose la existencia del despido injustificado, y se ordenó mi inmediata reinstalación en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, adscrito a [...] DE BOCA DEL RÍO, VER.

2.- Con fecha 13 de noviembre de 2015, se llevó a cabo la primera diligencia de requerimiento y pago en el cual la suscrita acompañada por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado municipal, nos constituimos en el H. Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Ver, para el efecto de que fuera reinstalada en mi puesto de trabajo mencionado con antelación; nos entendimos con el representante legal de dicha demandada, quien ilegalmente se negó a instalarme, argumentando falacias con la clara intención de afectar los derechos humanos de la suscrita y mi Familia; ello, a pesar de existir un mandato judicial emitido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, Ver., **por lo que tal conducta omisiva y dolosa viola mis derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, pues el H. Ayuntamiento de Boca del Río, Ver, por conducto de sus apoderados legales, alegan una supuesta imposibilidad que les impide cumplir con la orden de reinstalarme en mi puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO** adscrito a [...] DE BOCA DEL RÍO, VER.

3.- Después de esa diligencia, la suscrita solicitó al H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, se señalara nueva fecha y hora para la diligencia de REINSTALACIÓN Y PAGO DE SALARIOS CAÍDOS. De ese escrito, recayó un acuerdo donde requiere nuevamente al H. Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Ver., para el efecto de la reinstalación y pago de los salarios caídos, con el apercibimiento de en caso de no hacerlo, se le impondría una multa de quince días al titular de la entidad demandada.

4.- Sin embargo, desde esa fecha el H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, **fue omiso en continuar con el procedimiento incurriendo en dilaciones procesales**, ya que no realizó las medidas correspondientes para garantizar el cumplimiento de la sentencia que dicho tribunal emitido.

Por ello, la conducta omisiva y dolosa del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BOCA DEL RÍO, VER vulnera MI DERECHO HUMANO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, pues no es verdad que exista imposibilidad, dado que es de explorado derecho que tales argumentos no tienen sustento legal y únicamente tienen como objetivo retrasar el cumplimiento de la sentencia a la que fue condenada.

5.- Por lo expuesto, las autoridades denunciadas, desde el ámbito de sus competencias, vulneran MI DERECHO HUMANO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, además de mis garantías de legalidad y seguridad jurídica, y asimismo, mi dignidad humana, pues, por un lado, los requerimientos carecen de garantías judiciales y, por el otro, la conducta omisiva y dolosa del servidor pública [...] con el afán de evadir el cumplimiento de mi reinstalación con base en falacias y recursos que solo retrasan injustificadamente la administración de justicia.

Al respecto como precedente de este asunto es necesario señalar que el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su 82º sesión ordinaria acordó que el incumplimiento de una sentencia o Laudo se considera como un acto u omisión de naturaleza administrativa cuando aquel resulta imputable a una autoridad, dependencia, institución o **servidor público** destinatario del mismo – como en mi caso acontece-, independientemente de la materia de resolución y que la actuación de la Comisión Nacional al investigar dicho incumplimiento no invade aspectos jurisdiccionales, ya que el fondo del asunto ha quedado resuelto, pues solo se busca la restitución de los derechos humanos del quejoso.

6.- Así las cosas, las medidas que ha adoptado el H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, han resultado **INEFICACES, generándose con tal situación, una** conducta omisiva y dolosa del servidor público [...], vulnerándose MI DERECHO HUMANO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, además de mis garantías de legalidad y seguridad jurídica y, asimismo, mi dignidad humana, toda vez que no se ha logrado el cumplimiento inmediato y eficaz de mi reinstalación en el **puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO** adscrito a la [...] DE BOCA DEL RÍO, VER, **a pesar de que la parte que resultó condenada se trata de un Ayuntamiento Constitucional del Estado, estando el cumplimiento a cargo de servidores públicos que presumiblemente no tienen dentro de la esfera de sus atribuciones la posibilidad de negarse a cumplir UN MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD.** [...] 7.- Por lo antes expuesto, se pone en evidencia que los servidores públicos del H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ [...] y el C. [...] en su carácter de Alcalde del

municipio de Boca del Río, Ver [...] violan mis derechos humanos al no cumplir con lo establecido en la Ley de la materia, ni en los mandatos judiciales, ni en los tratados internacionales en lo que el Estado Mexicano es parte [...] [Sic]

II. Competencia de la CEDHV:

6. El procedimiento de queja ante las instituciones públicas de derechos humanos es un mecanismo *cuasi* jurisdiccional para tutelar estos derechos. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102, apartado b de la CPEUM, de modo que este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, toda vez que se trata de hechos presuntamente violatorios del derecho a una adecuada protección judicial.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque son atribuidos al H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz y Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en Boca del Río, Veracruz.

En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos han continuado desde el dieciséis de enero del año dos mil trece (fecha en que se dictó el Laudo) hasta el día de hoy. Es decir, tal situación es de tracto sucesivo hasta en tanto no se ejecute la resolución.

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Determinar si el H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, ha incumplido el Laudo de fecha dieciséis de enero del año dos mil trece, dictado dentro del Juicio Ordinario Laboral número [...]

- b) Analizar si el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz no ha requerido a la autoridad condenada de forma eficaz para el cumplimiento del citado Laudo.

IV. Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó la queja de **V1** Se entrevistó a testigos de los hechos.
- Se solicitaron informes al H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz y Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz Se solicitaron informes, en vía de colaboración, a la Fiscalía General del Estado.

V. Hechos probados

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- a) El H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, no ha dado cumplimiento al Laudo emitido el dieciséis de enero del año dos mil trece por el Tribunal de Conciliación Arbitraje, dentro del Juicio Ordinario Laboral [...]
- b) El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado ha requerido a la autoridad condenada todas las veces que la **V1** lo ha solicitado.

VI. Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana, se desprende de un mandato constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable al individuo².

² Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;³ mientras que en materia administrativa son facultad del superior jerárquico del servidor público responsable⁴.

13. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁵.

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

15. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa- que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

16. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, el H. Ayuntamiento de Boca del Río violó el derecho a una adecuada protección judicial de **V1**, puesto que desde el año dos mil trece, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje (en adelante TCA) emitió un Laudo a su favor. No obstante, la autoridad condenada se ha negado a cumplimentarlo.

³ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

17. En el presente caso, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación, y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

18. De tal suerte que, el artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

19. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza- emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción.

20. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

DERECHO A UNA ADECUADA PROTECCIÓN JUDICIAL

21. La adecuada protección judicial implica la posibilidad que tienen las personas para acudir a un tribunal y a un recurso que les ampare contra actos que violen sus derechos humanos⁷. Esto significa contar con un medio efectivo para solucionar una situación jurídica infringida, y que éste sea capaz de producir los resultados para los que fue creado. Es decir, que no sea ilusorio.

22. El artículo 17 de la CPEUM reconoce el derecho de las personas a recibir justicia por tribunales previamente establecidos, en los tiempos y plazos que fijen las leyes. Este comprende dos supuestos; el primero, que cualquier persona pueda ser parte en un proceso judicial; el segundo, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución⁸.

23. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha establecido que la adecuada tutela judicial radica en la *idoneidad, efectividad y rapidez* de los medios de defensa⁹.

⁷ Cfr. Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁸ TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL. T/A. Octubre 2012.

⁹ Cfr. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH Núm. 13. Protección Judicial. Pág. 13.

24. En este sentido, no basta que estos medios estén previstos en la Constitución o en las leyes que sean formalmente admisibles. Se requiere que sean realmente *idóneos* para establecer si el Estado violó derechos humanos y proveer lo necesario para remediar esta situación¹⁰.

25. La *rapidez* de éstos radica en evitar dilaciones en el proceso de substanciación. El Estado tiene la obligación de establecer procedimientos expeditos y evitar cualquier retraso en su resolución para prevenir que se genere una afectación al derecho concernido¹¹.

26. La ejecución de las sentencias o resoluciones emitidas por autoridades judiciales y administrativas, así como la obligación de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable, tienen como objeto garantizar a las personas el acceso *efectivo* a la justicia. No basta que los medios legales de defensa existan, sino que las autoridades encargadas de cumplirlos deben obedecerlos para que sean capaces de producir los resultados para los que fueron creados. De otra manera, este derecho se vuelve ilusorio e incapaz de solucionar situaciones jurídicas infringidas.

27. De igual manera, el derecho a la protección judicial se encuentra previsto en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En éstos se establece el derecho a interponer un recurso efectivo que garantice la restitución o reparaciones de las violaciones a sus derechos o libertades; asimismo, determina la obligación de las autoridades competentes de cumplir con toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso y garantizar el cumplimiento total de las resoluciones dictadas.

28. En tal sentido, la Primera Sala de la SCJN señaló que el derecho a la protección judicial consta de tres etapas: antes del juicio, que contempla el derecho de toda persona de acudir a las autoridades competentes para la impartición de justicia; una judicial, contenida en el debido proceso; y posteriormente el juicio, respecto de la eficiencia de las resoluciones emitidas¹².

29. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de la misma;

¹⁰ CIDH. *Caso López Lonea y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 5 de Octubre, 2015. Serie C No. 302. Párr. 245.

¹¹ CIDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 30 de Junio, 2009. Serie C No. 197. Párr. 74.

¹² Tesis 1º./j.103/2017, DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017. Tomo I pág. 151

considerando que la efectividad del recurso, recae en la obligación del Estado de garantizar su cumplimiento en un plazo razonable¹³.

30. En el presente caso, el dieciséis de enero del año dos mil trece, el TCA dictó un Laudo a favor de **V1** dentro del Juicio Laboral [...]; en él se condenó al H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz al pago de diversas prestaciones laborales¹⁴. Pese a que el Tribunal ha requerido en seis ocasiones al Ayuntamiento hasta el momento, aún y cuando han transcurrido cerca de seis años desde su emisión, el Laudo no ha sido cumplimentado.

31. Para determinar si la dilación en el cumplimiento de dicha resolución es razonable o no, deben tomarse en consideración los siguientes aspectos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y; d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia¹⁵.

32. El asunto en particular no representa un tema complejo, ya que existe un Laudo que condena a la autoridad al pago de prestaciones específicas. De igual manera se observa el impulso procesal de la parte actora, pues ha dado seguimiento a la ejecución de la resolución en comento, y ha efectuado diversos medios legales para lograr su cumplimiento.

33. Por su parte, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado ha requerido en seis ocasiones a la autoridad para el pago. Incluso ha impuesto los medios de apremio establecidos en el artículo 198 de la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz¹⁶, sin embargo, se ha negado a dar cumplimiento al Laudo.

34. Respecto a la negativa del H. Ayuntamiento para acatar el Laudo que ocupa nuestra atención, es preciso señalar que, la falta de liquidez alegada, no constituye, por sí misma, una violación a los derechos de las víctimas¹⁷. El Pleno de la SCJN sostiene que es legítimo interferir o limitar el goce o ejercicio de un derecho para proteger otro bien constitucionalmente protegido, como la seguridad

¹³ Cfr. CIDH. Informe No. 110100. Caso 11.800 Gear Cabrejos Bernuy vs. Perú. 4 de diciembre de 2000, p. 29-30.

¹⁴ Reinstalación, pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, diferencias salariales retenidas.

¹⁵ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 192, párr. 155.

¹⁶ Artículo 198.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y las Salas en su caso, podrán emplear cualquiera de los medios de apremio necesarios, conjunta o indistintamente, para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia sea indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones. Los medios de apremio que pueden emplearse son: I.- Multa, hasta de 15 veces el salario mínimo general diario vigente en el lugar y tiempo en el que se cometió la infracción; II.- Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

¹⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso “Mockienė Vs. Lithuania”. Sentencia de 4 de julio de 2017. Párr. 41.

nacional o la salud de las finanzas públicas¹⁸. Sin embargo, la autoridad municipal no demostró que la falta de pago atendiera la protección de uno de estos bienes.

35. Si bien el Presupuesto de Egresos de los municipios es determinado anualmente por el Congreso del Estado, ello no exime al H. Ayuntamiento de Boca del Río de las obligaciones legales previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 1 fracción I, 297, 298, 302, 303 y demás aplicables del Código Hacendario para el Municipio de Boca del Río.

36. A través del Presupuesto de Egresos del Municipio, las autoridades municipales deben prever el gasto público que habrán de realizar a través de la Tesorería, tal como lo establece el artículo 302 del Código Hacendario Municipal de Boca del Río.

37. Para dar cumplimiento a la citada obligación, las autoridades municipales deben enviar al H. Congreso del Estado, en la segunda quincena del mes de octubre, el proyecto de Presupuesto de Egresos discutido y aprobado en sesión de Cabildo en los términos del artículo 106 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

38. En este sentido, dado que la autoridad municipal tuvo conocimiento del deber de pagar diversas prestaciones denunciadas del Laudo desde el dieciséis de enero del 2013 tenía la obligación de tomar las medidas administrativas necesarias para darle cumplimiento. En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento ha omitido incluir por seis ejercicios fiscales la previsión del recurso necesario en el Proyecto de Presupuesto de Egresos para cumplimentar el Laudo a favor de **V1**.

39. Al respecto, el Pleno de la SCJN señaló que cuando el cumplimiento de una resolución implique el pago de recursos monetarios, la autoridad deberá desarrollar las acciones que resulten pertinentes para dotar a la partida presupuestal de los recursos necesarios para acatar la obligación¹⁹.

40. Esta Comisión observa que –por la fecha de notificación del Laudo- es comprensible que el H. Ayuntamiento de Boca del Río no estuviera en condiciones de ejecutarlo durante el 2013.

41. Sin embargo, desde ese ejercicio fiscal, el H. Ayuntamiento debió prever los gastos derivados de la ejecución del Laudo en su proyecto de presupuesto de egresos, y desarrollar las acciones pertinentes para dotar a la partida presupuestal correspondiente con suficientes recursos económicos y, así, estar en condiciones de ejecutarlo.

¹⁸ SCJN. Recurso de Revisión 01/2015 en materia de Seguridad Nacional. Sentencia del Pleno de 3 de abril de 2017.

¹⁹ Pleno. SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro IUS 162469.

42. Pese a ello, no hay constancias de que en los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, el H. Ayuntamiento previera el cumplimiento del Laudo en su Proyecto de Presupuesto de Egresos.

43. Se tiene conocimiento que en el mes de diciembre de 2019, el TCA solicitó al Ayuntamiento de Boca del Río exhibiera la respuesta por parte del H. Congreso del Estado respecto a la inclusión dentro del Presupuesto de Egresos 2020, de la partida presupuestal para hacer frente al pago de laudos. Sin embargo, dicha situación tuvo que preverse desde enero del año 2013 y no seis años después.

44. Por lo anterior, la imposibilidad de darle cumplimiento al Laudo dictado en el Juicio Ordinario Laboral [...], es imputable al H. Ayuntamiento de Boca del Río. Ello violenta el derecho a una adecuada protección judicial.

VII. Reparación integral del daño

45. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

46. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

47. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación del derecho humano descrito y probado en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

INDEMNIZACIÓN

48. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y se

encuentra consagrado en el artículo 60 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por eso, el Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz deberá realizar las gestiones necesarias a fin de que se implementen los mecanismos legales y administrativos que permitan el cumplimiento del Laudo dictado a favor de **V1** dentro del Juicio Ordinario Laboral [...] del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, a la brevedad posible.

SATISFACCIÓN

49. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie y determine una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en la presente investigación, por la violación a derechos humanos expuesta en la presente Recomendación.

50. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

51. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25**, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 14, 15, 16, 23, 24, 25, 59, 172, 173, 176** y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 81/2019

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 35, 36, 114, 115, 151, 153 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se implementen los mecanismos legales y administrativos que permitan el **cumplimiento del Laudo dictado a favor de V1** dentro del Juicio Ordinario Laboral número [...] del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, a la brevedad posible.
- b) Se **investigue y determine la responsabilidad** individual a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones en las que incurrieron los servidores públicos involucrados en el presente caso.
- c) Se **capacite eficientemente** a los servidores públicos responsables, en materia de derechos humanos, particularmente sobre el derecho a una adecuada protección judicial.
- d) Se deberá evitar en lo sucesivo cualquier acción u omisión que revictimice a la agraviada.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se hace saber al H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En el caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta